

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA CONVERSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-177, de 11 de marzo de 2016)

SECCIÓN I.- DEL PROCESO DE CONVERSIÓN

ARTÍCULO 1.- El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de conversión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas, obligacionistas, a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de conversión, así como el de obtener la entrega gratuita de su texto íntegro, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

ARTÍCULO 2.- Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra de la conversión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de conversión al que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad que se convierta, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad en proceso de conversión.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la conversión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad resultante de la conversión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La entidad convertida tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa, el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la conversión.

ARTÍCULO 3.- El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

ARTÍCULO 4.- La junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado, para proceder a la conversión, deberá resolver la modificación del estatuto social, adecuando su denominación, objeto y capital autorizado a los de la especie en que vaya a convertirse.

ARTÍCULO 5.- Para el conocimiento y resolución de la conversión, la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a. El proyecto de conversión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b. Los informes del auditor externo sobre el proyecto de conversión;
- c. El informe del administrador de la entidad del sector financiero privado sobre el proyecto de conversión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la conversión;
- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de la entidad del sector financiero privado que se convierte, con el correspondiente informe del auditor externo;
- e. Los estados financieros aprobados por el directorio de la entidad.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, el representante legal de la entidad financiera que se convierte, deberá incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la conversión;

- f. El proyecto de la minuta con el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad convertida;
- g. Los estatutos sociales vigentes de la entidad del sector financiero privado que pretende convertirse;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- h. La siguiente información de los accionistas de la entidad; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente -RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso del representante legal de la entidad del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeña su cargo y, en su caso, las mismas indicaciones de quien vaya a ser propuesto como administrador como consecuencia de la conversión; y,
- i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6.- Los administradores de la entidad que participe en un proceso de conversión deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a la entidad financiera, un informe sobre el proyecto de conversión y sobre el patrimonio aportado.

Los auditores externos, podrán obtener de la entidad del sector financiero privado, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

SECCIÓN II.- CAPITAL Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 7.- Cuando el capital de la entidad solicitante sea menor al monto mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la especie de entidad en la que se convertirá, deberá incrementar su capital cuando menos a dicho monto mínimo, el cual deberá estar pagado hasta la fecha en que se otorgue la escritura pública de reforma de su estatuto.

Si, como efecto de la conversión, se resuelve el cambio de la razón social y/o denominación comercial de la entidad, se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos conforme lo establecido en la respectiva norma.

SECCIÓN III.- DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la conversión se requerirá el cumplimiento y presentación de los siguientes requisitos y documentos, cuando corresponda:

- a. Copia certificada de la junta general de accionistas aprobando los términos de la conversión;
- b. Tres ejemplares de la escritura pública de reforma del estatuto;
- c. Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: factibilidad económica-financiera de la entidad del sector financiero privado por

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- convertirse y análisis de mercado que demuestre la viabilidad de su conversión, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades del sector financiero privado;
- d. Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: tecnología crediticia, sistemas y herramientas de gestión de riesgos de acuerdo a la especialidad cuando corresponda;
 - e. Documentos de los accionistas y/o nuevos accionistas que permitan verificar su solvencia, debiendo justificar la misma y presentar una declaración juramentada de que los recursos provienen de actividades lícitas;
 - f. Informe del auditor externo de los dos últimos ejercicios económicos, del que se evidencie que no se han cometido infracciones de orden legal o reglamentario y que no existen problemas de orden financiero en la entidad solicitante; y,
 - g. La Superintendencia de Bancos, podrá exigir las aclaraciones y requerir la presentación de información adicional que justifique la solicitud de la entidad.

Los nuevos accionistas aportantes del capital, o los accionistas existentes que modificaran el porcentaje de su participación en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad convertida, deberán someterse a la calificación de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el proceso establecido en la norma vigente.

En el caso de que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta procederá previa verificación y autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el objeto social que adoptará la entidad financiera que solicita la autorización de conversión, el segmento de crédito cuando corresponda y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrà lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que la conversión de la entidad financiera perjudica a los intereses de terceros en general o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad de los accionistas o administradores de la entidad financiera en conversión.

El Superintendente de Bancos o su delegado resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, en el caso de aprobación dispondrá se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, calificará a los accionistas y administradores, así como su idoneidad, probidad y solvencia, previo cumplimiento

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

de la normativa vigente de ser el caso; y, aprobará el estatuto social. En dichos actos se dispondrá se inscriba la autorización en el Registro Mercantil correspondiente y se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

La entidad financiera comunicará a la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de las acciones requeridas para su conversión e inicio de actividades y solicitará la autorización y permisos de funcionamiento correspondientes. El organismo de control verificará la observancia de dichas acciones, el pago del cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado cuando corresponda, y sobre la base de su cumplimiento, extenderá la autorización y permisos de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma vigente.

ARTÍCULO 10.- En caso que la solicitud de conversión sea rechazada la entidad financiera contará con un plazo máximo de noventa (90) días, contado desde la notificación de la negativa, para superar las observaciones que motivaron la negativa y podrá reingresar a trámite la solicitud de conversión.

De mantenerse las causales de negación de la solicitud de conversión, las entidades financieras podrán fusionarse de forma ordinaria o podrán dejar de operar e iniciarán un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 11.- La entidad del sector financiero privado que resulte de un proceso de conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativa vigentes aplicables a la nueva entidad en la que se conviertan.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Si una sociedad financiera solicita la autorización para conversión a banco privado, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", del título II: "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Si una sociedad financiera no supera el proceso de conversión podrá adoptar el proceso de fusión caso contrario iniciará un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.